

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 22-12-462

El **Consejo Politécnico** en sesión efectuada el día 08 de diciembre de 2022, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** se instauró el proceso disciplinario, a partir de la denuncia presentada por el docente Mgtr. Francisco Grau Sacoto, ante la Comisión de Disciplina contenida en el oficio FG-14-2020 del 12 de agosto de 2020 y su alcance con oficio FG-16-2020 del 16 de octubre del 2020, mediante los cuales el profesor dio a conocer el cometimiento de una presunta falta disciplinaria en la que habrían incurrido varios estudiantes del Paralelo 2 del curso de Mecánica de Suelos y Rocas (CIVG1060), I PAO 2020-2021;
- Que,** mediante oficio No. ESPOL-COM.DIS-2020-12-002, de 22 de diciembre de 2020, la Comisión de Disciplina, por intermedio de su secretaria, remite al Vicerrector Académico, Paúl Herrera Samaniego, Ph.D., el informe con relación a la denuncia presentada por el Prof. Francisco Grau;
- Que,** con fecha 23 de diciembre de 2020, se emitió Resolución Nro. 21-12-23-034 adoptada por la Comisión de Docencia, la misma que ha sido notificada con fecha 20 de enero de 2021, al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, con cédula No. 0923668982, en la que se resolvió: *“PRIMERO: SANCIONAR al señor ADAM ANDRÉS TAIPE SÁNCHEZ con matrícula No.201515160, estudiante de la carrera de Ingeniería Civil, de la Facultad de Ingeniería en Ciencias de la Tierra, conforme a lo establecido en el literal c) del inciso tercero del Art. 207 de la LOES, concordante con el literal c) del Art. 80 del Estatuto de la ESPOL y el literal b) del Art. 5 de su Reglamento de Disciplina, esto es, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DOS PERIODOS ACADÉMICOS ORDINARIOS Y UN PERIODO ACADÉMICO EXTRAORDINARIO A PARTIR DEL PAE 2021-2022, debiendo registrarse esta sanción en el récord académico institucional (...)”;*
- Que,** con fecha 30 de enero de 2021, el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, presentó un escrito recurriendo ante el Consejo Politécnico de la ESPOL, en el que solicitó la apelación de la Resolución Nro. 20-12-23-034, emitida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 18 de febrero del 2021, la Secretaría Administrativa, mediante notificación por correo electrónico institucional y por Quipux, solicita al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, que amplíe y/o aclare, en el término de 5 días;
- Que,** con fecha 24 de febrero del 2021, el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, ingresa escrito referente a la ampliación y/o aclaración de la apelación a la Resolución No. 20-12-23-034, expedida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 25 de febrero de 2021, la Secretaría Administrativa, mediante comunicación electrónica institucional procede a realizar la notificación al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, indicando que una vez revisado, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley y que reunió los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, admitiéndolo a trámite;
- Que,** con fecha 25 de febrero de 2021, mediante Memorando Nro. ESPOL-CP-2021-0080, se le solicita a Gerencia Jurídica se sirva emitir informe jurídico referente al recurso de apelación presentado por el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982;
- Que,** con fecha 09 de marzo de 2021, mediante Memorando N° GJ-0129-2021, suscrito por la

Ab. Jenny Cepeda, Gerente Jurídico, se emite el informe referente al recurso de apelación del estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982;

Que, con fecha 11 de marzo de 2021, se emitió la Resolución Nro. 21-03-100 adoptada por el Consejo Politécnico, la misma que fue notificada el 15 de marzo de 2021 al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, en la que se resolvió: NEGAR el recurso de apelación a la Resolución y RATIFICAR la Resolución 20-12-23-034, adoptada por la Comisión de Docencia de la ESPOL;

Que, con fecha 14 de junio de 2021, el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, presentó una Acción de Protección, signada con el proceso Nro. 09901-2021-00085, en contra del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, cuya competencia recayó en el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, conformada por los Jueces: Abogado Dávila Álvarez Jose Francisco (Ponente), Doctor Logroño Varela Edwin Walberto, Abogado Fernando Lalama Franco;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil, emitió su sentencia, resolviendo lo siguiente: “(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- Declarar la violación al derecho a la defensa en la garantía de la motivación de las resoluciones 21-03-100 y No. 20-12-23-034, estatuido en el Art. 76 No. 7 Lit. l) de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación integral: 2.- Dejar sin efecto ambas resoluciones números 21-03-100 y No. 20-12-23-034 por falta de motivación, y se dispone que, retrotraer al momento procesal anterior a la dictación de la resolución No. 21-03-100, para que cumplimiento los lineamientos constitucionales sea emitida sin violentar derechos constitucionales. (...)”;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2021 se admite el recurso de apelación planteado por la ESPOL, que bajo sorteo de causas y signada con el No. 09901-2021-00085, recayó en el Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;

Que, con fecha 13 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvió: “(...)Por lo que sin más consideraciones este Tribunal Constitucional de Alzada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA el recurso de apelación que dedujo la parte legitimada pasivo PHD Cecilia Paredes Verduga por los derechos que representa en su calidad de rectora de la ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL –ESPOL- CONFIRMANDO la sentencia venida en grado, al considerar este Tribunal de Alzada que se ha verificado la violación del derecho constitucional del legitimado activo como es la determinada en el artículo 76.7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador. (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. 22-10-21-001, emitida el 21 de octubre de 2022 y notificada mediante Oficio Nro. ESPOL-C-DOC-2022-0029-O, con fecha 24 de octubre de 2022, y por correo institucional, al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, la Comisión de Docencia en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia del 18 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR al señor ADAM ANDRÉS TAIPE SÁNCHEZ con matrícula N°201515160, estudiante de la carrera de Ingeniería Civil, de la Facultad de Ingeniería en Ciencias de la Tierra, REPROBANDO LA ASIGNATURA DE MECÁNICA DE SUELOS Y ROCAS(CIVG1060), sin que esta decisión afecte a las asignaturas ya cursadas y

aprobadas de forma posterior, que tuvieron como prerrequisito la aprobación de la mencionada materia, por cometer FALTA GRAVE al haber utilizado un dispositivo electrónico como soporte de información para el desarrollo de procesos de evaluación y como acceso a respuestas en la lección 5 del 27 de agosto y en el examen realizado el 10 de septiembre de 2020, sin autorización del docente, intercambiando información con sus compañeros de la materia Mecánica de Suelos y Rocas (CIVG1060), transgrediendo la norma ética establecida por la ESPOL y el compromiso de honor que cada estudiante acepta y conoce al momento de iniciar un examen, configurándose de esta manera una falta del estudiante por cometer FRAUDE O DESHONESTIDAD ACADÉMICA, comprobada de acuerdo a las pruebas valoradas como relevantes en esta resolución, y que han contribuido a esclarecer los hechos para poder emitir la presente resolución (...);

- Que,** con fecha 31 de octubre de 2022, el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, presentó un escrito recurriendo ante el Consejo Politécnico de la ESPOL, en el que solicitó la apelación de la Resolución Nro. 22-10-21-001, emitida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 07 de noviembre de 2022, la Secretaría Administrativa, mediante notificación por correo electrónico institucional y por Quipux, solicita al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, que amplíe y/o aclare, en el término de 03 (tres) días, los requisitos establecidos en el artículo 53 literal a) del Reglamento de Disciplina de la ESPOL;
- Que,** con fecha 07 de noviembre de 2022, se solicita a la Gerencia Jurídica se sirva elaborar un informe jurídico respecto a la apelación presentado por el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982;
- Que,** con fecha 10 de noviembre de 2022, el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, ingresa escrito referente a la ampliación y/o aclaración de la apelación a la Resolución No. 20-10-21-001, expedida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 16 de noviembre de 2022, la Secretaría Administrativa, mediante comunicación electrónica institucional y quipux procede a realizar la notificación al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, indicando que una vez revisado, el recurso de apelación y la ampliación y/o aclaración fueron interpuestos dentro del término de Ley y que reunió los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, admitiéndolo a trámite, de acuerdo a lo establecido 53 literal a) del Reglamento de Disciplina de la ESPOL;
- Que,** con fecha 29 de noviembre de 2022, mediante Memorando N° GJ-0664-2022, suscrito por la Ab. Jenny Cepeda, Gerente Jurídica, se emite el informe referente al recurso de apelación del estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez con cédula No. 0923668982, el mismo que es puesto en conocimiento a los Miembros del Consejo Politécnico, en sesión de fecha 08 de diciembre del 2022;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), sobre los derechos de protección establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”;*
- Que,** en el numeral 7, literal m, del artículo 76 de la norma ibídem, señalan las garantías básicas del debido proceso: *“(..)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

Que, el artículo 82 de la norma suprema estatuye sobre el derecho a la seguridad jurídica, que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone el reconocimiento por parte del Estado el derecho a la autonomía, señalando: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.”;*

Que, el artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone en qué consiste la autonomía universitaria: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);”*

Que, en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), regula las sanciones para los estudiantes, investigadores, servidores y trabajadores de las IES, así como la facultad de recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución, determinando lo siguiente:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;*
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;*
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;*
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;*
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;*
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,*
- b) Cometer fraude o deshonestidad académica;*

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;*
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,*
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.*

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes,

profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. (...);

Que, en el artículo 48, vigente a la fecha del cometimiento de la falta, actual Art. 38 del Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior, reformado mediante Resolución No. RPC-SO-16-No.331-2020, del 15 de julio de 2020 determina:

“Art. 48.- Ética y deshonestidad académica.- Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto.

Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación. (...).”

Que, el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), establece los principios por los que se rige la institución: *“La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior;*

Que, el artículo 17 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina como máxima autoridad en la ESPOL al Consejo Politécnico: *“Organismo colegiado académico superior - El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL”;*

Que, el artículo 24 del Estatuto de la ESPOL, entre las obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico señala las siguientes: *“(..). y Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.”;*

Que, el artículo 86 del Estatuto de la ESPOL, garantiza el debido proceso y el derecho a la legítima defensa en todo proceso disciplinario, al igual que la Constitución, señala: *“La disciplina y sus normas generales son fundamentales para la convivencia politécnica y base del desarrollo institucional. Esta materia se regulará en el reglamento que para el efecto expida el Consejo Politécnico. El régimen disciplinario para el personal académico, personal de apoyo académico, estudiantes y los aspirantes a las carreras y programas que se encuentran en el proceso de admisión de ESPOL se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Estatuto y demás reglamentación de la ESPOL.*

Los sumarios administrativos de los servidores se regirán según lo dispuesto en Ley Orgánica Servicio Público y su Reglamento, la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector del trabajo, y demás normas internas de la ESPOL.

El régimen disciplinario para los trabajadores se regulará de acuerdo al Código del Trabajo.

En todos los procesos disciplinarios se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de conformidad a lo dispuesto en la norma constitucional y legal.”;

Que, el artículo 87 de la norma ibídem, dispone en su primer inciso establece la competencia del Consejo Politécnico y de la Comisión de Docencia para resolver y sancionar las infracciones disciplinarias, señalando lo siguiente:

“Artículo 87.- Órganos del Régimen Disciplinario. - El Consejo Politécnico y la Comisión de

Docencia serán los órganos competentes para resolver y sancionar las infracciones disciplinarias, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo determinado en la Ley y en la reglamentación institucional. En el caso de apelaciones propuestas ante el Consejo Politécnico, la secretaria del Consejo Politécnico tendrá la atribución de revisar las solicitudes de apelación y enviar a completar o aclarar información, pudiendo desechar las solicitudes por la forma.”

Que, el artículo 79 del Estatuto de la ESPOL, vigente a la fecha del cometimiento de la falta, determina en el literal h) como falta el cometimiento de fraude o deshonestidad académica, señala: *“Artículo 79.- De las faltas. - La ESPOL aplicará las sanciones a los profesores y estudiantes, dependiendo del caso, cuando incurran en las faltas que a continuación se enuncian: (...) b) Cometer fraude o deshonestidad académica. (...)”*

Que, el artículo 80 del Estatuto de la ESPOL, vigente a la fecha del cometimiento de la falta, determina los diferentes tipos de sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas, dispone: *“Artículo 80.- De las Sanciones.- Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes o profesores, se aplicará sanciones leves, graves y muy graves, según corresponda. (...) c) Suspensión temporal de sus actividades académicas;*

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes o profesores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la ESPOL. El reglamento respectivo establecerá el procedimiento, los órganos competentes y la instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Que, en el artículo 3 del Reglamento de Disciplina (2421) de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, vigente a la fecha del 27 de julio del 2020, indica cuándo la ESPOL aplicará las sanciones a los estudiantes, en este caso en el literal g) por el cometimiento de fraude o deshonestidad académica: *“La ESPOL aplicará a los estudiantes y al personal académico, las sanciones que correspondan, cuando incurran en alguna de las infracciones que se detallan a continuación: (...) g) Cometer fraude o deshonestidad académica (...)”*

Que, el artículo 5 de la normativa ibídem, prevé cómo serán catalogadas las infracciones o faltas, según su gravedad, siendo estas como leves, graves y muy graves, así como las sanciones según correspondan: *“Según la gravedad de las infracciones o faltas, cometidas por el personal académico y por los estudiantes, estas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y; las sanciones que correspondan, serán como se detalla a continuación: (...)”*

Que, en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL vigente, establece los siguientes requisitos del recurso de apelación: *“El recurso de apelación se podrá presentar ante el Consejo Politécnico en forma física o digital, con firma calígrafa o electrónica y contendrá al menos: a) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.; b) Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado, adjuntando la respectiva procuración; c) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; d) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; y, e) La determinación del acto que se impugna. Corresponde a la Secretaría del Consejo Politécnico verificar que el recurso presentado cumpla con los requisitos exigidos para su presentación. Si el recurso no ha sido presentado dentro del término establecido en el presente reglamento deberá ser inadmitido. En el caso de no cumplir con los requisitos la Secretaría Administrativa solicitará la ampliación o aclaración en el término de tres (3) días hábiles, que de no ser cumplidos declarará su inadmisión.”;*

Que, el artículo 57 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, determina la facultad que tiene el Consejo Politécnico para resolver el recurso de apelación:

“El Consejo Politécnico podrá resolver el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

- a) Ratificar la sanción;
- b) Emitir la nulidad del proceso o del acto administrativo; y,

c) *Otras decisiones que estén debidamente motivadas.*

El término máximo para resolver y notificar la resolución es de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de su presentación.”

Que, en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, establece lo siguiente:

“SEGUNDA: Los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento serán procesados conforme al Reglamento de Disciplina – 2421, en lo que no se oponga al presente Reglamento, observando la normativa vigente del sistema de educación superior, y demás normas pertinentes.”

Que, el hecho cometido por el estudiante se adecúa al presupuesto establecido en el literal h) del inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), concordante con el literal a) del Art. 48 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES (vigente a la fecha del presunto cometimiento de las faltas; en concordancia con el literal h) del artículo 79 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (vigente a la fecha); y con el literal h) del Art. 3 del Reglamento de Disciplina No. 2421 (vigente a la fecha del cometimiento presunto de la falta), falta calificada como GRAVE; una vez que se observa que en el expediente se ha verificado la deshonestidad académica por parte del estudiante, transgrediendo además la norma ética establecida por la ESPOL y el compromiso de honor que cada estudiante acepta y conoce previo a rendir los exámenes, configurándose de esta manera la deshonestidad académica, a través de las pruebas que constan dentro del proceso;

Que, la sanción impuesta mediante Resolución No. 22-10-21-001, de fecha 21 de octubre del 2022, emitida por la Comisión de Docencia se encuentra claramente establecida en el literal b) del artículo 5 del Reglamento de Disciplina No. 2421 de la ESPOL (vigente a la fecha del cometimiento presunto de la falta), adecuándose a la participación del estudiante y a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Que, el estudiante interpuso dentro del término de Ley su recurso de apelación y la aclaración y/o ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 52 y 53 del Reglamento de Disciplina de Espol;

Que, tomando en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación, con fecha 31 de octubre 2022, y posteriormente la presentación de la aclaración y/o ampliación mediante escrito de fecha 10 de noviembre del año 2022, este organismo se encuentra dentro del término para resolver, de acuerdo con lo determinado en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina de Espol: *“El término máximo para resolver y notificar la resolución es de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de su presentación.”;*

Que, respecto de la competencia para resolver los recursos de apelación presentado por el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, a la Resolución de la Comisión de Docencia No. 22-20-21-001, es el Consejo Politécnico, como órgano colegiado superior de la ESPOL, el organismo competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece lo siguiente: *“Art. 207.- (...) Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.”;* y, de acuerdo a lo establecido en el art. 24 literal g) del Estatuto que dispone, entre las obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico las de resolver cuando los profesores, servidores, trabajadores y estudiantes recurran ante este organismo, según consta lo siguiente: *“(g) Resolver sobre las consultas que se le hicieren por las normas estatutarias, reglamentos e instructivos; sobre el derecho a recurrir que se le interpongan en los procesos disciplinarios que se instauran a aquellos profesores, servidores, trabajadores y estudiantes que hayan incurrido en faltas tipificadas en la*

LOES, en el presente Estatuto o en el reglamento respectivo; sobre las resoluciones o decisiones de los órganos competentes en materia de ética y disciplina, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;"

Por lo expuesto, la competencia para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el estudiante recae en el Órgano Colegiado Superior de la Institución, en este caso el Consejo Politécnico, de conformidad a lo determinado en el Art. 207 de la LOES y el art. 24 literal g) del Estatuto;

Que, respecto al análisis de los antecedentes de hecho y derecho del recurso de apelación interpuesto por el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez; con fecha 31 de octubre de 2022 contempla varios aspectos de hecho, que se deben de tomar en cuenta, el hecho que el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez fue sancionado por la Comisión de Docencia mediante resolución No. 20-12-23-034, con la suspensión temporal de dos periodos académico ordinarios y un periodo académico extraordinario a partir del PAE 2021-2022. Lo cual fue cumplido por el estudiante de forma parcial, en el momento en que el estudiante presentó una Acción de Protección con la que se obtuvo la sentencia de fecha 18 de noviembre 2021, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, con la que dejó sin efecto la Resolución No. 21-03-100 y la Resolución No. 20-12-23-034, emitidas por el Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia, respectivamente. Al dejar sin efecto dichas resoluciones, se retrotrae el proceso hasta antes de la emisión de la Resolución No. 20-12-23-034, por lo que la Comisión de Docencia, haciendo uso de sus facultades, emite la sanción al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, reprobando la asignatura de Mecánica de Suelos y Rocas.

De acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica Académica, según consta en el informe jurídico constante en el Memorando No. GJ-0664-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, el estudiante se encontraba suspendido por el primer Período Académico Extraordinario PAE 2021 y el primer Periodo Académico Ordinario PAO 2022, cuando dejaron sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, haciendo notar de los hechos analizados que el estudiante había cumplido una sanción mayor a la impuesta posteriormente mediante Resolución No. 22-10-21-001 de fecha 21 de octubre de 2022;

Que, respecto de la apelación presentada por el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, mediante escrito s/n de fecha 31 de octubre, contempla algunos aspectos de hecho los mismos que se procede con su análisis; en virtud de la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado por la Comisión de Docencia mediante Resolución Nro. 22-10-21-001, que se abstenga a contravenir lo establecido en la sentencia del proceso No. 09901-2020-00085, cuyos argumentos expuestos son la caducidad y de la prohibición de doble juzgamiento.

Para analizar la legitimidad de la Resolución No. 22-10-21-001 emitida por la Comisión de Docencia, corresponde abordar si la sanción cumple con lo siguiente: i) estuvo prevista en la ley; ii) persiguió una finalidad legítima; y, iii) fue idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad.

En cuanto a la legalidad, de la Resolución No. 22-10-21-001 emitida por la Comisión de Docencia de la ESPOL, se observa que se resolvió la reprobación de la asignatura de Mecánica de Suelos y Rocas (CIVG1060), por incurrir en fraude o deshonestidad académica, considerada como una falta de acuerdo con lo determinado en el literal h) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES, el literal a) del Art. 48 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior – CES, así como el literal h) del Art. 79 del Estatuto de la ESPOL, literal g) del Art. 3 y Art. 5 del Reglamento de Disciplina, vigentes a la fecha del cometimiento de la falta disciplinaria.

De lo expuesto, se observa que existe una serie de disposiciones legales, reglamentarias e internas de la propia institución que regulan las obligaciones de los estudiantes para el

cumplimiento de las normas de convivencia y el respeto al resto de miembros de la comunidad educativa. Sobre la infracción y la sanción, se observa que la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 207, establece en su parte medular, que:

*“(...) Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...)
b) Cometer fraude o deshonestidad académica;*

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, estas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: (...)

b) Pérdida de una o varias asignaturas; (...)”

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución (...)”.

En tal virtud, se verifica la inobservancia a las normas de conductas *del estudiante* Adam Andrés Taípe Sánchez hacia la Escuela Superior Politécnica del Litoral, por incurrir en un acto de deshonestidad al apropiarse de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación, por lo que la sanción cumple el parámetro de legalidad.

La Comisión de Docencia, al momento de resolver la reprobación de la asignatura de Mecánica de Suelos y Rocas (CIVG1060), sustentaron su actuación en la normativa que le facultaba sancionar al estudiante, tomando en cuenta además lo regulado en el Art. 48 del Reglamento de Régimen Académico, que expresa:

“Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.*
- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor. (...)*”.

Dentro del proceso disciplinario podemos observar que la Comisión de Docencia resolvió la reprobación de la asignatura de Mecánica de Suelos y Rocas (CIVG1060), debido a que el estudiante ha irrespetado el Art. 79 literal h) del Estatuto de la ESPOL, y el Art. 3 del Reglamento de Disciplina, vigentes a la fecha del cometimiento de la falta, que indica lo siguiente:

Art. 79 del Estatuto de la ESPOL: *“(...) b) El cometimiento de fraude o deshonestidad académica, conforme a lo establecido en las normas del sistema de educación superior; así como la tenencia no autorizada de dispositivos de comunicación en actividades de evaluación constituye una falta grave. (...)*”.

Art. 3 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, que establece: *“La ESPOL aplicara a los estudiantes y al personal académico, las sanciones que correspondan, cuando incurran en alguna de las infracciones que se detallan a continuación: (...) g) Cometer fraude o deshonestidad académica (...)*”.

Resaltando la importancia que tiene el respeto a las normas de convivencia dentro de la comunidad politécnica, el accionar del estudiante pudo afectar los derechos de otros estudiantes que se esforzaron con tiempo y estudios de rigor para merecer honestamente una buena calificación a su esfuerzo y rendimiento académico; por lo que el proceso disciplinario persiguió un fin legítimo.

En cuanto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1651-12-EP/20, en el punto 177, ha precisado que: *“La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo, la necesidad debe ser probada en sentido que no existe otra medida menos lesiva, y la restricción debe ser proporcional en sentido estricto. (...)*”.

Respecto de la idoneidad, se observa que la sanción impuesta por la Comisión de Docencia en cumplimiento con la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, es idónea ante la eventual afectación a los derechos de una calificación justa por parte de los otros estudiantes, y fue tomada con fundamento en el Art. 5 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL (2421) vigente al 27 de julio de 2020, que indica:

“según la gravedad de las infracciones o faltas, cometidas por el personal académico y por los estudiantes, estas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y, las sanciones que correspondan, serán como se detalla a continuación:

“(...) b) Para las graves

Reprobación o pérdida de una o varias asignaturas o materias (...).”

Sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar que la justicia restaurativa y su aplicación en contextos en donde existe una falta dentro de una comunidad educativa, busca reparar el tejido social, así como resolver y mitigar las consecuencias negativas del hecho suscitado; por lo que se desprende que la sanción impuesta al estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez es una medida idónea para conseguir los fines de la justicia restaurativa;

Que, es procedente realizar el análisis de los argumentos interpuestos por el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, presentados en su recurso de apelación, que versan sobre la Prohibición de Doble Juzgamiento y de la caducidad de la Resolución No. 22-10-21-001. Se procede a citar lo expuesto por el estudiante en su escrito de apelación, indicando: *“El principio del non bis in idem está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía al debido proceso y tiene como objetivo el evitar que una persona sea sancionada dos veces por la misma causa. Para que este principio opere debe confluir entre los dos procedimientos sancionatorios la triple identidad: sujeto, hechos y fundamento. (...).”*

Para este análisis es procedente invocar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en su Art. 207, que determina que los recursos que se interpongan en contra de la resolución que sancione el cometimiento de faltas, no suspenden su ejecución.

En aplicación de la disposición antes citada, la Secretaría Técnica Académica informó al señor Vicerrector Académico que el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez no estudió en la institución en el primer Periodo Académico Extraordinario PAE 2021, y en el primer Periodo Académico Ordinario PAO 2021, en cumplimiento de la Resolución Nro. 20-12-23-034, misma que quedó sin efecto en razón de la sentencia obtenida a favor del estudiante por la Acción de Protección presentada en contra de la ESPOL. Ante estos hechos, se conforma que el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez estuvo cumpliendo la sanción impuesta en la citada resolución, en la que se lo suspendió temporalmente por dos PAO y un PAE, a partir del PAE 2021-2022, aspecto que la Comisión de Docencia al 21 de octubre de 2022, no tuvo conocimiento, por lo que no se lo consideró en la resolución.

La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 140-16-SEP-CC, del Caso No. 1924-14-EP, emitida el 27 de abril de 2016, determina que: *“(...) para que opere la institución del non bis in idem debe previamente existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas; pues mientras no opere esta institución jurídica las decisiones pueden ser recurridas (...).”*

La Resolución No. 22-10-21-001, de fecha 21 de octubre de 2022, emitida por la Comisión de Docencia resuelve un hecho de un proceso que no ha concluido, imponiendo una sanción considerablemente menor a la impuesta en el año 2020, esto es, que el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, repruebe la asignatura de Mecánica de Suelos y Rocas

(CIVG1060).

En este sentido, es importante indicar que las resoluciones administrativas emitidas por la Comisión de Docencia No. 20-12-23-034 y Consejo Politécnico No. 21-03-100, no podrían ser consideradas cosa juzgada, en razón que el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, presentó una Acción de Protección que como resultado dejó sin efecto dichas resoluciones, ordenándose volver a resolver en el proceso.

Por lo anteriormente señalado, no cabe decir que en este proceso existe doble juzgamiento, por cuanto no se trata de dos procedimientos disciplinarios distintos para sancionar un mismo hecho, sino que trata sobre una sanción impuesta en un mismo proceso, que ha cumplido el debido proceso, pero que sin embargo es necesario considerar la sanción que se encontraba cumpliendo el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez al momento en que se dejó sin efecto las resoluciones No. 20-12-23-034 y No. 21-03-100, por lo que, se podría entender como cumplida la sanción, impuesta por la Comisión de Docencia en Resolución Nro. 22-10-21-001.

Respecto del argumento de caducidad de la Resolución No. 22-10-21-001, se puede constatar de la revisión del expediente del proceso disciplinario y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, segundo inciso, que el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, no presentó ninguna solicitud respecto a la caducidad del proceso administrativo, por lo que, no es procedente su argumento.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones y facultades legales, estatutarias y reglamentarias; habiéndose observado el cumplimiento del debido proceso y las garantías básicas consagradas en la Constitución; teniendo competencia y encontrándose dentro de los términos para resolver establecidos por la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y ACOGER el Informe Jurídico y sus recomendaciones contenidas en el Memorando N° GJ-0664-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, en relación al recurso de apelación a la Resolución 22-10-21-001, adoptada con fecha 21 de octubre 2022, por la Comisión de Docencia de la ESPOL.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Señor Adam Andrés Taipe Sánchez, con fecha 31 de octubre de 2022, ante el Consejo Politécnico, por cuanto el estudiante Adam Andrés Taipe Sánchez, permaneció suspendido el primer Periodo Académico Extraordinario PAE 2021 y en el primer Periodo Académico Ordinario PAO 2022; por lo que este Órgano Colegiado resuelve **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta por la Comisión de Docencia mediante Resolución Nro. 22-10-21-001, emitida el 21 de octubre de 2022.

Del análisis efectuado del proceso no se ha desvirtuado con argumentos válidos la solicitud de declarar la nulidad del proceso disciplinario, por cuanto se ha cumplido con el debido proceso, normas constitucionales y administrativas aplicables a la fecha de la emisión de la Resolución No. 22-10-21-001, por lo que la pretensión de declararla nula no es procedente. Tampoco existe doble juzgamiento, al no tratarse de dos procedimientos disciplinarios distintos para sancionar un mismo hecho, sino que se trata de un solo proceso disciplinario, que por mandato judicial ha sido retrotraído al hecho anterior de la emisión de la resolución emitida por la Comisión de Docencia en el año 2020. Por todo lo expuesto, se establece que no se está

contraviniendo la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil.

TERCERO: NOTIFICAR a la Secretaría Técnica Académica con la finalidad de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: INFORMAR al estudiante que, si no se encuentra conforme con lo dispuesto en la presente Resolución, podrá recurrir ante el Consejo de Educación Superior (CES), según lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, (LOES).

QUINTO: NOTIFICAR al estudiante ADAM ANDRÉS TAIPE SÁNCHEZ con cédula No. 0923668982, el contenido de la **presente resolución y el Informe Jurídico** contenido en el **Memorando N° GJ-0664-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.-

Particular que notifico para los fines de ley. **f) Cecilia Paredes Verduga, Ph.D.**, en calidad de Presidenta del Consejo Politécnico; **f) Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.**, en calidad de Secretaria del Consejo Politécnico.- **LO CERTIFICO.-**

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.
Secretaria Administrativa

SDQC/WPVS